

VISTOS para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número 641/2016/2ª-II, promovido por el C.

Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

RESULTANDO:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, compareció el C. Eliminado: Tres palabras. Fundamento

legal Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

demandando la nulidad de: "...La nulidad de los actos administrativos consistentes en los acuerdos de fechas 4 de Octubre del año en curso, emitidos por el Titular del órgano interno de control en la Secretaría de Medio ambiente del Estado de Veracruz, proveídos o acuerdos que me fueran notificados mediante escritos de fechas 13 de octubre de 2016, que me fueran enviados por correo electrónico el 18 de los mismos, identificados bajo los oficios números OIC-SEDEMA/637/2016 y OIC-SEDEMA/638/2016, y mediante los cuales, el Titular del Órgano de Control en la Secretaria de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, me da respuesta o contesta mis ocursos presentados ante dicho órgano interno de control en la Secretaria de Medio Ambiente del Estado de Veracruz el día 18 de los mismos y con los cuales solicité al Titular del órgano interno de control en la Secretaria de Medio Ambiente del Estado de Veracruz y a la sedema de esta misma Entidad, el estudio, aplicación y estricto cumplimiento de la norma oficial mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015 concretamente a lo establecido en los apartados 3.2 relativo a los Centros de Verificación; 5.1.3 y 5.1.4 referentes al

procedimiento para la evaluación de conformidad y los transitorios cuarto y quinto de la mencionada norma en la que se establece que a partir de la entrada en vigor de la norma oficial mexicana en cuestión, las Autoridades que inicien un programa de verificación vehicular obligatorio deberán anotar los limites establecidos en los numerales 4.2, 4.2.1 y 4.2.2., sin que exista limitación o restricción alguna para los Centros de Verificación concesionados por el Estado para operar por cincuenta años, como los que posee el suscrito actor quien cuenta con un derecho previamente adquirido con anterioridad a las normas vigentes, para realizar ambas pruebas de verificación estática y dinámica, esto también, fundado en los Artículos 4° y 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principio de Igualdad, no discriminación y Libertad de Comercio", lo cual no me fue concedido y se me niega, sin fundamento, sin causa legal alguna, y de manera discriminatoria la oportunidad de adquirir la figura jurídica de verificación vehicular acreditada y aprobada; Así como se limita para poder adoptar el uso del sistema de diagnóstico abordo, sin que pueda realizar en los Centros de Verificación que legalmente me fueron autorizados por 50 años, tanto la prueba estática como la dinámica de emisiones contaminantes, negativa infundada bajo el falso argumento que tenía el suscrito la obligación de haber participado en la convocatoria realizada por la reo para ser beneficiado con la aprobación respectiva. B) La declaración por Sentencia firme y ejecutoria del Reconocimiento de mis derechos para seguir operando los Centros de Verificación y Vehicular al amparo de los títulos de concesiones Folios Números 042 y 194 y claves números C-CB02 y C-CB02 y C-CB10 ubicados en calle 21 No. 110 entre Avenida 1 y 3 y Avenida 1 No. 2402 esquina Calle 24, ambas de la Ciudad de Córdoba, Ver., y las cuales me fueron otorgadas el 30 de septiembre del 2003, con las mismas facultades de expedición de constancias de resultados de verificación, sin ninguna restricción de las diversas facultades atribuidas a su potestad por las normas oficiales mexicanas, ni limitación alguna para adquirir y expedir certificados de aprobación de la prueba de verificación estática y dinámica, en un plano de igualdad de los vereficentros actuales sin que exista discriminación o atentado alguno de la libertad de comercio por parte de las Autoridades ambientales o cualquier otra dentro del ámbito de sus competencias que afecten los derechos previamente adquiridos por el suscrito concesionario, antes de la publicación y entrada en vigor del decreto número 283 que reforma diversas disposiciones de la Ley Estatal de Protección Ambiental publicada el 16 de julio del 2014, de conformidad con lo dispuesto con los Artículos 4°., 5°., 15 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte en especial el pacto de San José que



de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del pacto federal forma parte de las leyes de la unión".-----

II. Admitida la demanda en veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, y corridos los traslados de Ley, por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda de las citadas autoridades (fojas doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y seis).------

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha veintidós de marzo de este año, con apego a los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquellas; se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por formulados por escrito los del Licenciado Carlos Federico Cantú Uscanga Director Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado (fojas trescientos uno a trescientos dos), los del Licenciado Francisco Montaño Sánchez Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz (fojas doscientos noventa y nueve a trescientos), los del Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet en su carácter de Delegado de las autoridades demandadas Gobernador del Estado de Veracruz y Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz (fojas cuatrocientos noventa y tres a cuatrocientos noventa y seis), y por formulados los alegatos verbales de la Delegada de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial en el Estado, y por perdido el derecho de alegar de las demandadas Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, Procurador del Medio Ambiente del Estado, y Secretario de Finanzas y Planeación del Estado; ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:- -

CONSIDERANDOS:

SEGUNDO. La personalidad del actor quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas quedó debidamente acreditada en el sumario, la del Director de Servicios Jurídicos del Honorable Congreso del Estado con la copia certificada de su nombramiento¹ de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis; la del Gobernador del Estado con la copia certificada del acta de la primera cesión del Honorable Congreso de la Unión de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis², así como con la Constancia de Mayoría de fecha doce de junio de dos mil dieciséis³; el Secretario de Gobierno la acredita a través de su nombramiento de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis; el Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial de Estado de Veracruz, la justifica con la copia certificada de su nombramiento⁴; el Director Jurídico de la Secretaría del Medio Ambiente con la copia certificada de su nombramiento⁵ de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis; el Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente del Estado de Veracruz acreditó su personalidad con el Acuerdo Delegatorio de Facultades de la SEDEMA al Director Jurídico de la Secretaría, Licenciado Carlos Federico Can; el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de

¹ Consultable a fojas ciento treinta y cinco.

² Consultable de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y seis.

³ Consultable a fojas ciento cincuenta y ocho.

⁴ Consultable de fojas ciento noventa y cinco a ciento noventa y siete

⁵ Consultable a fojas doscientos tres



Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz la acredita con la copia certificada de su nombramiento⁶ expedido en fecha uno de mayo de dos mil quince.------

TERCERO. La existencia de los actos impugnados se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental [vigente al momento de los hechos], a través de los oficios números OIC-SEDEMA/637/2016 y OIC-SEDEMA/638/2016⁷ ambos de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis signados por el Licenciado José Abel Chávez Coria Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, en los que se acordó, por separado: el archivo de los asuntos, dejándose a salvo los derechos del promovente para que los hiciera valer de considerarlo necesario, en la vía que estimara pertinente.-----

CUARTO. Dado que las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aun cuando no las aleguen las partes; criterio que se sustenta en la tesis bajo el rubro:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Desde esta perspectiva, atendiendo que de las constancias procesales que integran el sumario no se advierte la participación, injerencia o intervención en los actos impugnados, de las autoridades demandadas Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, Gobernador del Estado de Veracruz; Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz; Director de Tránsito del Estado de Veracruz; Procurador del Medio Ambiente del Estado; y Secretario

⁶ Registrado en el Libro de Nombramientos de Autoridades Municipales y Estatales que llevaba la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, bajo el número 225.
⁷ Visibles de fojas 102 a 103 y de 105 a 106

Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

de Finanzas y Planeación del Estado, lo correcto es declarar el sobreseimiento del juicio respecto a éstas autoridades, con apoyo en los artículos 289 fracción XI y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz; debiendo continuarse el estudio del caso únicamente respecto a las autoridades Secretario de Medio Ambiente del Estado de Veracruz y Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaria de Medio Ambiente del Estado de Veracruz.------

Ahora bien, no cabe atender la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción XII del artículo 289 de Código de la materia cuyo texto dice: "Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo", expresada por la Encargada del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, ya que si bien arguye la citada autoridad que los actos impugnados fueron recibidos por el demandante vía correo electrónico, sin contener la firma autógrafa de la autoridad. Lo cierto es, que ésta irregularidad no es motivo de sobreseimiento, sino de estudio de la legalidad de las determinaciones combatidas a la luz de lo dispuesto por el artículo 7 del Código Adjetivo Administrativo del Estado.-----

QUINTO. El demandante en el apartado de conceptos de impugnación, señala en síntesis, que le causa agravios la inconstitucionalidad de los artículos 143 fracciones VII, VIII y IX, 143 bis, 146 bis, 146 bis 3, 146 bis 4, 146 bis 5 de la Ley Estatal de Protección Ambiental que contemplan el procedimiento para la obtención de una concesión de verificentro, la convocatoria para concursos públicos para su otorgamiento, los plazos fijados para ello y su funcionamiento, afectan los derechos que adquirió el suscrito demandante con las concesiones que le fueron otorgadas, porque se verá reducida su actividad de prestador de servicios de verificación vehicular y con ello su patrimonio, debido a que como Centro de verificación prestaría el servicio de verificación vehicular mediante el



método denominado prueba estática, no así la prueba dinámica, puesto que tal prueba solo pueden realizarla los verificentros, quienes además están facultados para realizar la prueba estática. Porque para poder efectuar la prueba dinámica debe disponer de mayores instrumentos, como son un dinamómetro, además debido a que la Ley Estatal de Protección Ambiental no considera a favor de los centros de verificación una opción para prestar ambos servicios, porque acorde a lo dispuesto por el artículo 146 bis de la citada ley, debo adquirir una concesión de tal naturaleza otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente de Veracruz, no obstante que él ya obtuvo sus concesiones que actualmente se encuentran vigentes en términos de la verificación anterior, el cual solo contemplaba la verificación estática, mientras tanto se le impide realizar ambas pruebas. Haciendo valer como causa de pedir, que la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, publicada el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos, está contemplando el derecho que exige se le reconozca mediante la declaración por sentencia firme y ejecutoria de este Tribunal. Aún cuando la actuación de las autoridades se ampare en el artículo 143 fracción VI de la Ley Estatal de Protección Ambiental, es contrario al texto y al espíritu del constituyente de 1917, porque dicho artículo no contempla a los centros para verificación vehicular, lo cual es una herramienta de trabajo para que funcionen los centros verificación, de los cuales es titular y pueda cumplir con el objeto de las concesiones, ya que dicho dispositivo jurídico dispone: "Artículo 143 . En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles de competencia estatal, la Secretaría; VI. Autorizará a los centros de verificación, la expedición de certificados a los vehículos que se hubieren sometido al procedimiento de verificación obligatoria aprobando la misma". No obstante que el artículo 153, apartado B del Código Financiero para

el Estado de Veracruz, prevé como un ingreso del Estado los aprovechamientos que se recauden en materia ambiental, entre los que destacan la venta de certificados holográficos para pruebas estática y dinámica. Con independencia que los artículos 57 al 66 del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Veracruz, contempla la forma en que los concesionarios verificentros o de los Centros de Verificación podrán adquirir los certificados holográficos como su entrega y las cantidades correspondientes a cada uno de ellos, puesto que el artículo 143 fracción VI de la Ley Estatal de Protección Ambiental omitió incluirlos, en tanto que no prevé que tipo de certificado o documento podré emitir, al amparo de la concesión que actualmente tiene vigente; lo cual evidencia que se está limitando su autorización exclusivamente a los verificentros, lo que trae como consecuencia que se extingan los derechos previamente adquiridos a mi favor y que tenía antes de la reforma del artículo antes mencionado. Lo anterior es así, porque el suscrito a pesar de ser concesionario de dos centros de verificación vehicular con vigencia actual, desconozco que documento podré expedir a los vehículos que se sometan y aprueben el procedimiento respectivo, aquí es donde se desprende la actitud discriminatoria de los reos hacia su persona y los títulos de concesión que poseo, ya que ese precepto contempla la autorización de certificados por parte de la Secretaría a los verificentros.

Ahora bien, previamente al estudio de dichos agravios, cabe enumerar las pruebas que corren agregadas en el expediente:

- Copia certificada del título de conexión de fecha treinta de septiembre de dos mil tres (fojas setenta y uno a ochenta y uno).
- Copia certificada del título de concesión de fecha treinta de septiembre de dos mil tres número de folio 194 y clave C-CB10 (fojas ochenta y dos a noventa y dos).
- Escrito firmado por el C. Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art.
 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.



y presentado los días dieciocho y veinticinco de enero de dos mil dieciséis ante la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, y Contraloría Interna de la Secretaria del Medio Ambiente del Estado, relativo a la concesión de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, número de folio 042 y clave C-CB02 (fojas noventa y tres a noventa y seis).

- 4) Escrito firmado por el C. Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal:

 Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

 presentado los días dieciocho y veinticinco de enero de dos mil dieciséis, ante la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, y Contraloría Interna de la Secretaria del Medio Ambiente del Estado, relativo a la concesión de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, número de folio 194 y clave C-CB110 (fojas noventa y siete a cien).
- 5) Oficio OIC-SEDEMA/637/2016 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, notificado por correo electrónico el dieciocho del citado mes (fojas ciento uno a ciento tres).
- 6) Oficio OIC-SEDEMA/638/2016 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, notificado por correo electrónico el dieciocho del citado mes (fojas ciento cuatro a ciento seis).
- 7) Informe rendido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Décimo Circuito con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, (fojas trescientos veinticinco a cuatrocientos noventa y uno).

Probanzas que por su propia naturaleza de documentales públicas y privadas, se valoran conforme a las reglas preestablecidas por los artículos 50 fracción II, 66, 67, 69, 70, 104, 110 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. En este tenor,

Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

justificó que es titular de dos concesiones para Centro de Verificación Vehicular otorgadas por el Coordinador Estatal de Medio Ambiente, la primera concesión con Folio número cuarenta y dos "PARA ESTABLECER, EQUIPARAR Y OPERAR UN CENTRO DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES A LA

ATMOSFERA, PRODUCIDAS POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE USO PÚBLICO Y PARTICULAR DE JURISDICCIÓN ESTATAL" con clave C-CB02, que se encuentra localizado en el Domicilio Calle 21 entre Avenida Uno y Tres número ciento diez de la localidad de Córdoba, Municipio de Córdoba, Veracruz (fojas setenta y uno a ochenta y uno). Y la segunda concesión con Folio número ciento noventa y cuatro, con igual objeto, localizado en Avenida Uno, esquina Calle Veinticuatro número dos mil cuatrocientos dos, de la localidad de Córdoba, Municipio de Córdoba, Veracruz, con clave C-CB10 (fojas ochenta y dos a noventa y dos).

Empero, no le asiste razón al demandante al señalar en la hoja uno de su demanda, que en las determinaciones combatidas, "...se me niega sin fundamento, sin causa legal alguna y de manera discriminatoria la oportunidad de adquirir la figura jurídica de verificación vehicular acreditada y aprobada; Así como se me limita para poder adoptar el uso del sistema de diagnóstico abordo, sin que pueda realizar en los Centros de Verificación que legalmente me fueron autorizados por cincuenta años", lo que también hace notar la autoridad demandada TITULAR DEL ORGÁNO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO en su contestación de demanda a través de su Apoderada Legal. Esto es así, porque del texto de las resoluciones en análisis, no se advierte la negativa hecha valer por el accionante, sino lo que se le informó al C.

Fundamento Legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

fue: que una vez recibida su promoción en veinticinco de enero de dos mil dieciséis, la Contraloría Interna procedió al registro de dichas promociones en el libro de gobierno, aperturandose los expedientes SEDEMA/RQD/013/2016 y SEDEMA/RQD/013/2016, habiéndose canalizado al Ingeniero César Gustavo Priego Salas Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, para su debida atención por considerarlo un asunto de su competencia; habiéndose remitido a



ese órgano, el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0888/2016, mediante el cual informó que la respuesta a la queja presentada por Eliminado:

Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

fueron emitidas en los oficios número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-181/2016 y SEDEMA/DGCCEA/PVVO-180/2016.

Por lo que, de existir la negativa que aduce el demandado, esto fue en otra determinación y no en las resoluciones combatidas. Luego entonces, se infiere que sus escritos petitorios de fechas veinticinco de enero de dos mil dieciséis, obtuvieron una respuesta en otras determinaciones más no en las que hoy combate, sin que hayan sido aportadas por las partes tales resoluciones, por ende no constan en el juicio principal, lo que no nos permite hacer un pronunciamiento al respecto, y sin que podamos entrar al estudio planteado de las diferencias de los verificientros y de los centros de verificación.

Aunado a ello, debe decírsele al accionante que este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en términos de lo establecido por los artículos 1 y 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado y 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, no es el Órgano Jurisdiccional competente para resolver las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas, sin que tengan aplicación los criterios remitidos a través del informe rendido por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito Coatzacoalcos, Veracruz, toda vez que éstos se encuentran vinculados a Juicios de Amparo de otras personas y no del enjuiciante, por lo que no pueden ser tomados como referencia, sin pasar por alto el Control difuso que nos confiere la Constitución en sus artículos 1° y 133 de la Constitución Federal. Puntualizándosele además, que se desestima su petición de que por sentencia que dicte esta instancia jurisdiccional se le deben otorgar los beneficios que exige, pues su petición debió primeramente elevarse ante la autoridad competente y no viceversa, puesto que como ya se dijo no esta combatiendo el acto de autoridad que contiene la negativa a los derechos que exige. Lo que igualmente ocurre, con su petición de aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, publicada el veintiséis de noviembre de dos mil catorce. Lo que se explica mayormente en la Jurisprudencia⁹ siguiente:

"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita

⁹ Registro: 2006186. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.) Época: Décima Época. Página: 984.----



que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado".

En otro aspecto es incierto, lo aseverado por la Encargada del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, de que los actos impugnados carecen del requisito de firma autógrafa que exige el numeral 7 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, por no contener firma autógrafa de la autoridad demandada, toda vez que esta aparece al calce de las determinaciones en comento, junto con el nombre y rúbrica del signante Lic. José Abel Chávez Coria TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE. Sin que obste, que se haya hecho llegar a través de correo electrónico, ya que esto no trastoca la legalidad de los actos impugnados.

Lo anterior, permite a la suscrita resolutora determinar que las resoluciones administrativas impugnadas se emitieron con apego al principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, y a su vez, cumplen con los requisitos de validez de los actos administrativos estatuidos en el numeral 7 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Por ende, con apoyo en el numeral 16 a contrario sensu, se declara la VALIDEZ de las determinaciones impugnadas consistentes en los oficios¹⁰ números OIC-SEDEMA/637/2016 y OIC-SEDEMA/638/2016 ambos de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis signados por el Licenciado José Abel Chávez Coria TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL

¹⁰ Visible de fojas 102 a 103 y de 105 a 106

ESTADO, siendo su superior jerárquico el SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el numeral 325 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:------

RESUELVE:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

- **III.** Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente, se declara la **VALIDEZ** de las determinaciones combatidas consistentes en los oficios números



OIC-SEDEMA/637/2016 y OIC-SEDEMA/638/2016 ambos de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis signados por el Licenciado José Abel Chávez Coria Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente del Estado siendo su superior jerárquico el Secretario de Medio Ambiente del Estado, esto con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Federal, y numerales 7 y 16 a contrario sensu del Código Adjetivo Administrativo de la Entidad.-----IV. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad.-----V. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.-- - - - - -A S Í lo resolvió y firma la suscrita Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa MAESTRA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, asistida legalmente por el Secretario de Acuerdos, LICENCIADO RICARDO BÁEZ ROCHER, con quien actúa.- DOY FE. ------

FIRMAS Y RUBRICAS.-----